

**OFICINA REGULADORA**  
DE  
**SALES POTÁSICAS**



**REGLAMENTO CONCERNIENTE**  
AL  
**RÉGIMEN INTERIOR**  
DE LA MISMA



**MADRID**  
**1927**



OFICINA REGULADORA  
DE  
SALES POTÁSICAS

REGLAMENTO CONSTITUTIVO  
DE  
REGIMEN INTERIOR  
DE LA MISMA

MADRID  
1877

12312



OFICINA REGULADORA  
DE  
**SALES POTÁSICAS**



REGLAMENTO CONCERNIENTE  
AL  
RÉGIMEN INTERIOR  
DE LA MISMA



MADRID  
1927



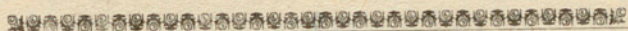
R. 12372

OFICINA REGULATORIA  
DE  
SALES POTÁSICAS

REALAMBITO CONGRUENTE  
AL  
RÉGIMEN INTERIOR  
DE LA MISMA



MADRID  
1927



ART. 3.º Para que la reunión pueda celebrarse, por  
tío que estén presentes por lo menos dos tercios partes  
del número total de los vocales que forma la Oficina. Si  
no hubiere el número preciso se reanuda la reunión al  
día siguiente en el mismo local, sea el que sea el número  
de vocales que a falta

ART. 4.º Los asuntos serán tratados por mayoría de vo  
ces y en el caso de empate se decidirá por el voto del

## OFICINA REGULADORA

DE

## SALES POTÁSICAS

### Reglamento concerniente al régimen interior de la misma

ARTÍCULO 1.º La Oficina Reguladora intervendrá en la producción, fábrica y venta de sales potásicas, proponiendo al Gobierno cuantas medidas considere ventajosas para la conservación y fomento de la riqueza potásica nacional, según lo que dispone el artículo 11 de la Ley de sales potásicas y el 28 del Reglamento para su aplicación.

Las sales potásicas, en cuya producción, fabricación y venta intervendrá la Oficina Reguladora, están definidas en el artículo 1.º de la Ley y 1.º y 23 del Reglamento.

ART. 2.º La convocatoria para cada reunión se hará por el Presidente y por escrito, con una semana por lo menos de anticipación, detallando el orden del día de la reunión.

Las cuestiones en las que podrá recaer votación serán únicamente aquéllas que consten en el orden del día, o se deriven de él directamente, o en las que por exigir urgencia en su resolución se haya notificado a los vocales con 48 horas de anticipación.

ART. 3.º Para que la reunión pueda celebrarse será preciso que estén presentes por lo menos dos terceras partes del número total de los vocales que forman la Oficina. Si no hubiera el número preciso se celebraría la reunión al día siguiente en el mismo local, sea el que sea el número de vocales que asistan.

ART. 4.º Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos y en caso de empate, resolverá el voto del Presidente.

ART. 5.º La Oficina Reguladora, según lo dispuesto por la Ley de Sales potásicas, está integrada por tres grupos de miembros que ostentan significación distinta: Representantes del Estado, Provincia y Corporaciones oficiales; representantes de entidades agrícolas, y representantes de entidades mineras productoras de sales potásicas.

Los Vocales podrán, en caso de imposibilidad de asistir a la sesión, delegar su voto en otro miembro de la Oficina, pero forzosamente la delegación tiene que recaer en otro de los del mismo grupo, según la clasificación que se ha hecho en el párrafo primero de este artículo.

El documento en que conste la delegación del voto debe entregarse al Sr. Presidente de la sesión antes de comenzar la misma.

ART. 6.º La ausencia de uno de los miembros, sin haber hecho delegación para las votaciones en otro miembro de la Oficina, en tres sesiones sucesivas, sin causa justificada, se considerará como desistimiento de seguir actuando en la Oficina Reguladora. El Sr. Presidente dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Fomento de este desistimiento para que proceda a su cese y nombramiento de quien lo reemplace.

ART. 7.º Los Vocales de la Oficina Reguladora percibirán

en calidad de dietas de asistencia, la cantidad de 50 pesetas por cada día de sesión que celebren.

Los Vocales con residencia fuera de Madrid, percibirán, en calidad de gastos de traslación, 300 pesetas por el viaje de ida a Madrid y regreso, con motivo de la celebración de cada una de las sesiones de la Oficina Reguladora.

ART. 8.º Cuando alguno de los Vocales desee hacer alguna proposición en la sesión, sobre cualquier asunto relacionado con el cometido de la Oficina Reguladora, y no incluido en el orden del día, lo pondrá en conocimiento del Sr. Presidente de la misma para incluirlo en el de la inmediata reunión.

ART. 9.º Las resoluciones adoptadas por la Oficina Reguladora deberán publicarse en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia donde radiquen las minas potásicas que sean objeto de explotación.

ART. 10. De los acuerdos adoptados por la Oficina Reguladora podrá recurrirse en el plazo de un mes, ante el Ministerio de Fomento, a partir de la fecha de la notificación al interesado, y el Ministerio resolverá después de oído el Consejo de Estado.

ART. 11. Si las entidades mineras o industriales dejasen de dar cumplimiento a alguno de los acuerdos de la Oficina Reguladora, ya sea porque la procedencia, clase o precio de los productos no se ajustasen a lo que esté prescrito, ya por ocultación de los datos solicitados, o por cualquier otro motivo, la Oficina podrá proponer a la Superioridad las penalidades que deben aplicarse a los infractores.

ART. 12. La Oficina Reguladora se reunirá, por lo menos, cuatro veces al año, pero lo hará además cuantas ve-

ces de juzgue conveniente el Presidente, o a petición de tres Vocales en instancia dirigida a aquél, con expresión del asunto a tratar.

ART. 13.ª La Oficina Reguladora recibirá y tramitará todas las peticiones que se hagan a la misma, referentes a la producción, fábrica y venta de sales potásicas, así como las que se relacionen con las mejoras que puedan establecerse para el desarrollo de la industria potásica, ya recayendo resolución, si está dentro de sus atribuciones, o ya proponiendo a la Superioridad lo que estime conveniente. Al dicho efecto se llevará en la Oficina un libro de registro de entrada y salida, en donde se anotarán la fecha de entrada de la solicitud, un resumen del contenido de la misma y el nombre del firmante con la representación que ostenta, si es que la tuviera.

En el mismo libro se anotarán las entradas de todas las comunicaciones y documentos enviados a la Oficina por el Ministerio de Fomento, Jefaturas de Minas, Juntas Agronómicas y en general de todos los Centros oficiales y particulares, nacionales o extranjeros o solicitadas de los mismos.

Las solicitudes correspondientes irán dirigidas al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.

ART. 14. Los miembros de la Oficina Reguladora tienen derecho a visitar las minas e instalaciones de las Sociedades Mineras e Industriales en donde se extraigan sales potásicas o en las que se proceda a su beneficio y preparación para el mercado.

La visita a los talleres de fabricación de abonos potásicos no dará, sin embargo, derecho a los miembros de la Junta a conocer la disposición y manipulación de los aparatos o series de aparatos de que los dueños de la fábrica quieran conservar el secreto de fabricación.

ART. 15. La Oficina Reguladora para el estudio que se le tiene encomendado dividirá los asuntos en las siguientes secciones:

- a) Mercado de la potasa.
- b) Ensayos de sales y abonos potásicos.
- c) Mejoras de la Industria Potásica.
- d) Sección técnico-agrícola.

La Oficina Reguladora podrá ocuparse también de todas aquellas cuestiones relacionadas con la Industria Potásica que no estén comprendidas en las secciones anteriores y será la única que resolverá en todos los asuntos referentes a su régimen interno, siempre que se dé cumplimiento al presente Reglamento.

ART. 16. Al frente de cada una de las secciones a que se refiere el artículo anterior habrá un Vocal de la Oficina Reguladora que será, con el Secretario, el encargado de formular las ponencias en los asuntos referentes a la sección que tengan encomendada, para someterlos a discusión en la Oficina Reguladora.

#### MERCADO DE LA POTASA

ART. 17. La Oficina Reguladora, según el artículo 11 de la Ley de Sales Potásicas de 24 de julio de 1918 y del artículo 28 del Reglamento para su aplicación, está encargada de determinar en el último trimestre de cada año:

- a) Las cantidades totales de mineral máxima y mínima que deben extraerse en el año siguiente.
- b) Las cantidades de productos que se hayan de obtener y destinar al mercado nacional, estableciendo el precio máximo a que dichos productos han de venderse.

c La cantidad máxima que puede dejarse para la exportación, marcando también el precio mínimo de venta de la misma. Pudiéndose en todo tiempo hacer uso de la autorización contenida en el último párrafo del artículo 34 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Sales Potásicas.

ART. 18. Para el cumplimiento del artículo anterior, en la segunda quincena de octubre celebrará una Junta la Oficina Reguladora en la que, por el ponente de la sección del Mercado de la potasa, se presentará una propuesta referente a todos los extremos enumerados en el citado artículo.

La Oficina Reguladora dentro de dicha segunda quincena de octubre determinará lo que crea conveniente y se notificará el acuerdo a los productores, fabricantes y vendedores, en la primera quincena de noviembre.

Sobre los acuerdos adoptados, podrán los interesados hacer observaciones a la Oficina Reguladora, dentro de la segunda quincena de noviembre; y en la primera de diciembre la Oficina fijará las cantidades y precios a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Sales Potásicas.

ART. 19. Las Sociedades mineras e industriales en donde se exploten o fabriquen sales potásicas, estarán obligadas a enviar a la Oficina Reguladora en los diez primeros días de los meses de abril y octubre, una relación con el importe del precio de coste y de fabricación.

Los Vocales de la Oficina podrán en todo tiempo verificar las cifras que hayan sido enviadas por las referidas Sociedades.

ART. 20. Con objeto de que en todo momento la Oficina Reguladora conozca la marcha de la producción, fabricación y venta de las sales potásicas, en los diez primeros días de los meses de abril y octubre enviarán las Jefaturas

de Minas, los datos referentes a la producción y fabricación de sales potásicas, a saber: a) producción de sales brutas; b) producción de sales brutas elaboradas; c) naturaleza y composición de las menas; d) naturaleza y composición de las sales lanzadas al mercado; e) precios de los diferentes productos que se fabriquen.

Asimismo y para que la Oficina Reguladora conozca perennemente la marcha del mercado potásico, todos los fabricantes, vendedores, depositarios y comisionistas de abonos potásicos que deben estar inscritos en el Registro que se lleva al efecto en las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, según lo que dispone el artículo 3.º del R. D. sobre abonos de 14 de noviembre de 1919, tendrán la obligación de enviar a la Oficina Reguladora una relación de todas las clases de productos potásicos que fabriquen o vendan, así como los precios de cada una de ellas.

**ART. 21.** Se fijarán los precios conforme a los tipos comerciales adoptados en las diferentes minas que se explotan en el suelo español, procurando, para facilitar las transacciones comerciales, unificar los tipos fabricados.

### ENSAYOS DE SALES Y ABONOS POTÁSICOS

**ART. 22.** La Junta podrá comprobar en la forma que estime conveniente, la pureza y legitimidad de las sales y abonos potásicos, dados al mercado por fabricantes, comisionistas y vendedores, cooperando al cumplimiento del R. D. de 14 de noviembre de 1919 sobre verificación de los abonos.

**ART. 23.** Por las Secciones Agronómicas se enviará a la Oficina Reguladora la lista de todas las inscripciones he-

chas por fabricantes, depositarios, comisionistas y vendedores de abonos potásicos de las provincias respectivas.

También enviarán las Secciones Agronómicas, en los primeros diez días de cada trimestre, una relación de las cantidades de abonos potásicos vendidas, y de las empleadas por los agricultores, así como de su ley en potasa, composición, grado de pulverización, homogeneidad, etc.

ART. 24. Por la Oficina Reguladora se llevará una estadística de las sales y abonos potásicos vendidos, con su ley, composición y condiciones mecánicas y físicas.

Para este objeto, la oficina se podrá dirigir a las Secciones Agronómicas, Alcaldes, Sociedades Agrícolas y a cuantas entidades y personas puedan facilitar datos concernientes al asunto.

ART. 25. La Oficina Reguladora propondrá a la Superioridad las variaciones que juzgue conveniente establecer en las Instrucciones dadas en el R. D. de 14 de noviembre de 1919, sobre la toma de muestras oficiales y análisis de las sales y abonos potásicos.

La Oficina tiene oficialmente validez para determinar sobre la pureza y legitimidad de las sales potásicas y abonos, valiéndose para efectuar los análisis del laboratorio que juzgue conveniente.

#### SECCIÓN TÉCNICO-AGRÍCOLA

ART. 26. La Oficina Reguladora patrocinará todos los medios que se puedan utilizar para la propaganda entre los agricultores, del empleo de abonos potásicos y, sobre todo, de los fabricados con sales potásicas españolas.

Por su propia cuenta la Oficina procurará hacer directamente la propaganda, por medio de hojas, cartillas y folletos, en los que se exprese el modo de emplear los abonos y sus resultados, gestionando la obtención de los fondos necesarios para ello.

ART. 27. La Oficina Reguladora llevará una estadística especial del resultado y modo de empleo de los distintos abonos potásicos en España y en los distintos países y, muy especialmente, de los abonos fabricados con sales españolas.

La Oficina establecerá relaciones con todas las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, Estaciones Enológicas, Estaciones de Agricultura General, Estaciones Olivareras, con los laboratorios agrícolas provinciales, con la Escuela de Agricultura de Barcelona, con la Estación agronómica del Instituto Escuela de Agricultura de Alfonso XII y con las Granjas Agrícolas particulares, con objeto de tener toda clase de datos referentes al empleo de los abonos potásicos.

La Oficina estimulará y ayudará al ensayo en los campos de experimentación de los citados centros agrícolas, de abonos potásicos fabricados con sales españolas.

#### MEJORAS DE LA INDUSTRIA POTÁSICA

ART. 28. La Oficina Reguladora propondrá a la Superioridad todas las medidas que crea conveniente establecer con objeto de fomentar en España el empleo de sales potásicas, no tan solo en la agricultura, sino también para crear y fomentar la industria química potásica en España.

ART. 29. La Oficina procederá a la confección de una estadística en donde se haga constar los productos potásicos importados en España, indicando su constitución, naturaleza y usos.

La Oficina para los fines indicados en los párrafos anteriores se podrá dirigir a todos los centros oficiales y particulares, en relación con la industria potásica, como son la Dirección General de Aduanas, Negociados de Industrias del Ministerio del Trabajo, Fábricas de Productos Químicos, etc.

ART. 30. La Oficina Reguladora tendrá su residencia en Madrid, en el Ministerio de Fomento.

Este reglamento fué aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 25 de Octubre de 1926.

## MEJORAS DE LA INDUSTRIA POTÁSICA







RF-1-58

POLIGRAF  
CALLE MARIA DE MOLINA, 106  
MADRID